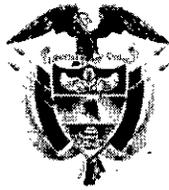


1

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA:	INCIDENTE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	LUZ MYRIAM MEJÍA RESTREPO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - MIN. DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-1999-00137-00

Una vez revisado el expediente, a folios 113 y 114 obra escrito presentado por el apoderado de la entidad demandada -POLICÍA NACIONAL- por medio del cual solicitó "**AMPLIACIÓN TERMINO PRESENTAR DICTAMEN**", invocando la disposición contenida en el artículo 228 del Código General del Proceso.

No obstante, como quiera que el proceso de la referencia se adelanta en el sistema escritural, el estatuto aplicable es el Código Contencioso Administrativo (Decreto 1 de 1984) y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011¹, en aquellos aspectos no regulados, según el artículo 267 *ibidem*, se seguirá el Código de Procedimiento Civil.

Por consiguiente, se entiende que la disposición aplicable para la contradicción del dictamen pericial aportado es la prevista en el artículo 238 del CPC, tal como se indicó en auto del 26 de mayo de 2017 visible a folio 112, por medio del cual se corrió traslado a las partes por tres días.

En consecuencia, no se accederá a lo solicitado por el apoderado de la entidad demandada, toda vez que las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso no son aplicables al presente asunto.

De otra parte, se encuentra pendiente por resolver la solicitud de reconocimiento de personería visible a folios 115-119, presentada por la entidad demandada Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

Finalmente, a folio 122 obra respuesta dada por la Asociación Hotelera y Turística de Colombia -COTELCO-, la cual habrá de ponerse en conocimiento de la parte interesada.

¹ "ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instaren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior."

Acción: Incidente Liquidación de Perjuicios-Reparación Directa
Expediente: 50001-23-31-000-1999-00137-00
Auto: Niega Solicitud
AH

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,

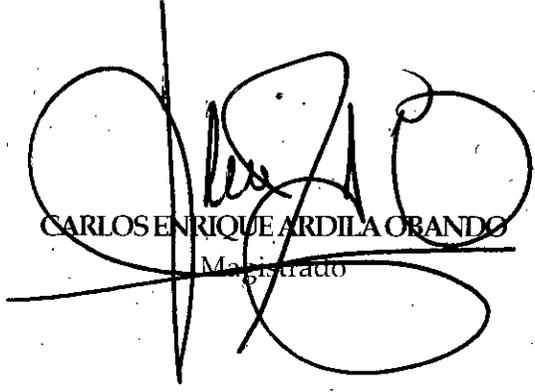
RESUELVE:

PRIMERO.- No acceder a lo solicitado por el apoderado de la entidad demandada Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, mediante escrito visible a folios 113 y 114, conforme lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO.- Reconocer personería para actuar al abogado HERNANDO FORERO RIVERA como apoderado de la Policía Nacional en los términos y fines del poder conferido, (fls. 115-119).

TERCERO.- Poner en conocimiento de la parte interesada, la respuesta dada por la Asociación Hotelera y Turística de Colombia -COTELCO-, visible a folio 122 de este cuaderno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS ENRIQUE ARDILA ORANDO
Magistrado